



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	Edgar Arboleda Cardona
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Sentencia	General No. 53 Liquidatorio No. 2
Radicado	05001 31 10 001 2020 00362 00
Decisión	Aprobar trabajo partitivo y adjudicativo

Allegado el trabajo de partición y adjudicación, se estudiará su contenido, no sin antes efectuar un concreto recuento procesal.

I. ANTECEDENTES

HECHOS

Edgar Arboleda Cardona, falleció el 18 de septiembre de 2020, encontrándose casado con Doris Patricia Vargas Bedoya, siendo procreado en el referido vínculo Santiago Arboleda Vargas. En adición, se avizora que el prenotado *de cujus* también es el progenitor de Yuliet, Erika y Estefanía Arboleda García, e Isaac Arboleda Maquiu. Finalmente, se expresa que el causante no otorgó testamento, ni signó capitulaciones.

PRETENSIONES

- ✓ **DECLARAR** abierta la demanda del epígrafe.
- ✓ **RECONOCER** calidades.
- ✓ **LIQUIDAR** la sociedad conyugal conformada por Edgar Arboleda Cardona y Doris Patricia Vargas Bedoya.

HISTORIA PROCESAL

En providencia del 05 de febrero de 2021, se declaró abierta la causa mortuoria, reconociéndose aptitudes, ordenándose notificar, emplazar y oficiar.

Notificados los causahabientes, emplazados los que se creyeran con derecho a intervenir, y contándose con el paz y salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN - se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el 29 de septiembre de 2021, impartíendosele aprobación y decretándose la partición y adjudicación, canon 501 del C. G. P., designándose como partidores a los profesionales del derecho que agencian los intereses de los intervinientes.

Efectuado el recuento procesal, emerge la viabilidad de proferir sentencia:

ACTIVO SUCESORAL

PARTIDA PRIMERA. - Bien Inmueble distinguido con M. I. 01N 134816, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Norte. Avalúo \$30.000.000 M/L.

PARTIDA SEGUNDA. - Bien Inmueble distinguido con M. I. 038 000218, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó Antioquia. Avalúo \$148.000.000 M/L.

PARTIDA TERCERA. - Vehículo automotor de placas FBS 790, marca Toyota, clase campero, modelo 2006, de la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado Antioquia. Avalúo \$16.850.000 M/L.

PARTIDA CUARTA. - Derecho del cincuenta por ciento (50%) sobre el Bien Inmueble distinguido con M. I. 01N 5070005, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Norte. Avalúo \$ 23.000.000 M/L

PASIVO SUCESORAL

PARTIDA QUINTA. – Impuesto predial adeudado al municipio de Yolombó Antioquia. Valor \$9.322.657 M/L.

PARTIDA SEXTA. - Impuesto predial adeudado al municipio de Yondó Antioquia. Valor \$18.440.203 M/L.

PARTIDA SÉPTIMA. – Impuesto vehicular adeudado al Departamento de Antioquia. Valor \$25.061.000 M/L.

TOTAL ACTIVO BRUTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	\$194.850.000
TOTAL PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	\$52.823.860
TOTAL LÍQUIDO PARTIBLE.....	\$142.027.860
TOTAL BIEN PROPIO.....	\$23.000.000

ADJUDICACIÓN

1. HIJUELA PRIMERA: Para DORIS PATRICIA VARGAS BEDOYA, c.c. 43.587.181, por concepto de gananciales, se le asignan \$97.425.000 M/L que se le pagarán así:

1.1. Cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble descrito en la partida primera, distinguido con M. I. 01N 134816. Valor adjudicado \$15.000.000 M/L.

1.2. Cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble descrito en la partida segunda, distinguido con M. I. 038 000218. Valor adjudicado \$74.000.000 M/L

1.3. Cincuenta por ciento (50%) del vehículo automotor descrito en la partida tercera, distinguido con placa FBS 790. Valor adjudicado \$8.425.000 M/L

2. HIJUELA SEGUNDA: Para SANTIAGO ARBOLEDA VARGAS, c.c. 1.000.443.138, se le asignan \$24.085.000 M/L que se pagarán así:

2.1. Diez por ciento (10%) del bien inmueble descrito en la partida primera, distinguido con M. I. 01N 134816. Valor adjudicado \$3.000.000 M/L.

2.2. Diez por ciento (10%) del bien inmueble descrito en la partida segunda, distinguido con M. I. 038 000218. Valor adjudicado \$14.800.000 M/L.

2.3. Diez por ciento (10%) del vehículo automotor descrito en la partida tercera, distinguido con placa FBS 790. Valor adjudicado \$1.685.000 M/L

2.4. Veinte por ciento (20%) sobre el derecho porcentual (50%) respecto al bien inmueble descrito en la partida cuarta, distinguido con M. I. 01N 5070005. Valor adjudicado \$4.600.000 M/L.

HIJUELA TERCERA: Para YULIET ARBOLEDA GARCÍA, c.c. 1.128.432.887, se le asignan \$24.085.000 M/L que se le pagarán así:

3.1. Diez por ciento (10%) del bien inmueble descrito en la partida primera, distinguido con M. I. 01N 134816. Valor adjudicado \$3.000.000 M/L.

3.2. Diez por ciento (10%) del bien inmueble descrito en la partida segunda, distinguido con M. I. 038 000218. Valor adjudicado \$14.800.000 M/L.

3.3. Diez por ciento (10%) del vehículo automotor descrito en la partida tercera, distinguido con placa FBS 790. Valor adjudicado \$1.685.000 M/L.

3.4. Veinte por ciento (20%) sobre el derecho porcentual (50%) respecto al bien inmueble descrito en la partida cuarta, distinguido con M. I. 01N 5070005. Valor adjudicado \$4.600.000 M/L.

HIJUELA CUARTA: Para ERIKA ARBOLEDA GARCÍA, c.c. 1.152.693.473, se le asignan \$24.085.000 M/L que se le pagarán así:

4.1. Diez por ciento (10%) del bien inmueble descrito en la partida primera, distinguido con M. I. 01N 134816. Valor adjudicado \$3.000.000 M/L.

4.2. Diez por ciento (10%) del bien inmueble descrito en la partida segunda, distinguido con M. I. 038 000218. Valor adjudicado \$14.800.000 M/L.

4.3. Diez por ciento (10%) del vehículo automotor descrito en la partida tercera, distinguido con placa FBS 790. Valor adjudicado \$1.685.000 M/L.

4.4. Veinte por ciento (20%) sobre el derecho porcentual (50%) respecto al bien inmueble descrito en la partida cuarta, distinguido con M. I. 01N 5070005. Valor adjudicado \$4.600.000 M/L.

HIJUELA QUINTA: Para ESTEFANÍA ARBOLEDA GARCÍA, c.c. 1.152.706.138, se le asignan \$24.085.000 M/L que se le pagarán así:

5.1. Diez por ciento (10%) del bien inmueble descrito en la partida primera, distinguido con M. I. 01N 134816. Valor adjudicado \$3.000.000 M/L.

5.2. Diez por ciento (10%) del bien inmueble descrito en la partida segunda, distinguido con M. I. 038 000218. Valor adjudicado \$14.800.000 M/L.

5.3. Diez por ciento (10%) del vehículo automotor descrito en la partida tercera, distinguido con placa FBS 790. Valor adjudicado \$1.685.000 M/L.

5.4. Veinte por ciento (20%) sobre el derecho porcentual (50%) respecto al bien inmueble descrito en la partida cuarta, distinguido con M. I. 01N 5070005. Valor adjudicado \$4.600.000 M/L.

HIJUELA SEXTA: Para ISAAC ARBOLEDA MAQUIU. NUIP. 1.018.266.474, se le asignan \$24.085.000 M/L que se le pagarán así:

6.1. Diez por ciento (10%) del bien inmueble descrito en la partida primera, distinguido con M. I. 01N 134816. Valor adjudicado \$3.000.000 M/L.

6.2. Diez por ciento (10%) del bien inmueble descrito en la partida segunda, distinguido con M. I. 038 000218. Valor adjudicado \$14.800.000 M/L.

6.3. Diez por ciento (10%) del vehículo automotor descrito en la partida tercera, distinguido con placa FBS 790. Valor adjudicado \$1.685.000 M/L.

6.4. Veinte por ciento (20%) sobre el derecho porcentual (50%) respecto al bien inmueble descrito en la partida cuarta, distinguido con M. I. 01N 5070005. Valor adjudicado \$4.600.000 M/L.

PASIVOS:

HIJUELA SÉPTIMA: Impuesto predial adeudado al municipio de Yolombó Antioquia. Valor \$9.322.657 M/L, será adjudicado así:

Doris Patricia Vargas Bedoya (50%) = \$4.661.329 M/L

Santiago Arboleda Vargas (10%) = \$932.266 M/L

Yuliet Arboleda García (10%) = \$932.266 M/L

Erika Arboleda García (10%) = \$932.266 M/L

Estefanía Arboleda García (10%) = \$932.266 M/L

Isaac Arboleda Maquiú (10%) = \$932.266 M/L

HIJUELA OCTAVA: Impuesto predial adeudado al municipio de Yondó Antioquia. Valor \$18.440.203 M/L, será adjudicado así:

Doris Patricia Vargas Bedoya (50%) = \$ 9.220.102 M/L

Santiago Arboleda Vargas (10%) = \$ 1.844.020 M/L

Yuliet Arboleda García (10%) = \$1.844.020 M/L

Erika Arboleda García (10%) = \$1.844.020 M/L

Estefanía Arboleda García (10%) = \$1.844.020 M/L

Isaac Arboleda Maquiu (10%) = \$1.844.020 M/L

HIJUELA NOVENA: Impuesto vehicular adeudado al Departamento de Antioquia. Valor \$25.061.000 M/L, será adjudicado así:

Doris Patricia Vargas Bedoya (50%) = \$ 12.530.500 M/L

Santiago Arboleda Vargas (10%) = \$ 2.506.100 M/L

Yuliet Arboleda García (10%) = \$ 2.506.100 M/L

Erika Arboleda García (10%) = \$ 2.506.100 M/L

Estefanía Arboleda García (10%) = \$ 2.506.100 M/L

Isaac Arboleda Maquiu (10%) = \$ 2.506.100 M/L

II. CONSIDERACIONES

El Código Civil en el Libro Tercero, regula la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos; su procedimiento se encuentra regulado en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título Primero del C. G. P.

Del artículo 1012 del C. C., se colige que el proceso de sucesión se abre en el último domicilio del causante, y en caso de que a su muerte haya tenido varios, será el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Con la apertura de la sucesión nace para los herederos "*un derecho real de herencia*" el cual entra a la etapa de la delación, que es la fase que sigue a la apertura, en la que son llamados por la ley para aceptar o repudiar la herencia o la asignación.

El heredero tiene un derecho a suceder al causante en todo su patrimonio o parte alícuota del mismo, esto es, lo que constituye el Derecho Real de Herencia, que se define como: *La facultad que tiene una persona de suceder en todo o una parte o alícuota del patrimonio de otra persona difunta.*

La apertura del proceso sucesoral podrá ser solicitado desde el fallecimiento de una persona, por cualquiera de los interesados que señala el artículo 1312 del C. C., esto es: el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos

presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.

Ahora bien, son tres los requisitos que debe reunir el asignatario (sea heredero o legatario) por sucesión testada o intestada para que pueda adquirir por sucesión por causa de muerte, estas son: a) ser capaz; b) ser digno, es decir, tener méritos para suceder al causante; y c) ser una persona cierta y determinada, o sea, cierta quiere decir que exista, y determinada que pueda precisarse de quien se trata.

Colofón, observa esta Sede Judicial que la labor realizada por los partidores está ajustada a derecho, razón suficiente para dar aplicación al numeral 2º del artículo 509 del C. G. P.

Sin más consideraciones, no son necesarias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – APROBAR el trabajo de partición y adjudicación que milita en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de EDGAR ARBOLEDA CARDONA, c.c. 71.675.789.

SEGUNDO. – INSCRIBIR las adjudicaciones en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Norte y Yolombó Antioquia, respectivamente, en lo atinente a los bienes inmuebles distinguidos con Matricula Inmobiliaria 01N 134816 - 01N 5070005 - 038 000218.

Igualmente, **SE DISPONE** inscribir la sentencia aprobatoria en la Secretaría de Movilidad de Envigado Antioquia, con relación al vehículo automotor distinguido con placa FBS 790.

TERCERO. - DISPONER la protocolización del trabajo partitivo y adjudicativo y de la sentencia que lo aprueba en alguna de las notarías que integran el círculo de Medellín Antioquia.

CUARTO. - AUTORIZAR la expedición de copias auténticas una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia.

QUINTO. – ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

255ff8f1785211fdb4dba601598a59798a22f636c6d6453291dbc7442040bde4

Documento generado en 18/03/2022 12:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**